REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3226

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00946, de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en 26 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALS-FI-R-No. 24-09-2023 notificando a [redacted] los resultados de la determinación de oficio efectuada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales IR1/2020 e IR1/2021, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de enero de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00946, de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 20 de febrero del 2024, por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: CONFIRMA la resolución de reconsideración número RR-[redacted] de fecha 3 del mes de enero del año 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes que conforman el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ""**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a los principios de no confiscatoriedad y legalidad tributaria y violación al principio in dubio contribuyente. **Segundo medio:** Violación a la ley. no aplicación a la ley. falsa aplicación de la ley, desnaturalización de los escritos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

8. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 26 de febrero de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 3 de enero de 2024 cuyo dispositivo ratificó la resolución de determinación ALS-FI-R-No.24-09-2023 de fecha 19 de septiembre de 2022.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

15. De la revisión de la sentencia impugnada, específicamente del apartado hechos a controvertir, se verifica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requirió a [redacted] mediante la resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] la suma de RD$485,541.39 por concepto de Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los periodos fiscales 2020 y 2021, la suma de RD$332,358.88 por concepto de recargos por mora y la suma de RD$152,819.68 por concepto de intereses indemnizatorios.

16. Por otro lado, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso administrativo: *"PRIMERO: ACOGER en todas sus partes tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso Contencioso Tributario por haber sido interpuesto conforme al derecho y apegado a los procedimientos que rigen en la materia. SEGUNDO: REVOCAR la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser contraria a las disposiciones del Código Tributario y, en consecuencia, ANULAR en su totalidad el ajuste ascendente a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD$485,541.39) por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 y 2021.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO en su totalidad el requerimiento por las sumas de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD$332,358.88) por concepto de recargos por mora y CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 68/100 (152,819.68) por concepto de interés indemnizatorio, en el Impuesto sobre la Renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 y 2021 por los motivos expuestos precedentemente. CUARTO: Que nos sea concedido un plazo adicional de Treinta (30) dias para ampliar nuestras conclusiones de derecho y argumentos de defensa, así como para aportar pruebas adicionales que sustentarán nuestras pretensiones. QUINTO: Compensar las costas del procedimiento." (sic)

17. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la procedencia o no de las resoluciones de reconsideración núm. RR-0[redacted] y determinación ALS-FI-R-No.24-09-2023 que requerían a [redacted] las sumas de RD$485,541.39, la suma de RD$332,358.88 y la suma de RD$152,819.68 para un total de RD$970,719.95, sumas debatidas ante los jueces del fondo que comporta el monto total de las inconsistencias por concepto de Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

periodos fiscales 2020 y 2021, recargos por mora y e intereses indemnizatorios.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00946, de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.